

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 014

Fecha: 29 de marzo de 2012

Hora: 8:00 A.M.

ASISTENTES: Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**
Jefe Oficina Privada
Presidente Comité de Conciliación
Doctor **JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ**
Secretario Jurídico
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**
Secretario de Servicios Administrativos
Doctor **JAMES NORBERTO OSPINA CARDENAS**
Secretario de Infraestructura (E)
Doctora **GLORIA INES MARIN BENTACOURT**
Asesora Oficina Control Interno
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADA: Doctora **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ OSORIO**
Contratista Control Interno

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. TEMAS A TRATAR:

- a- Estudio Fallo Condenatorio con el fin de determinar si procede o no la ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Radicación: No. 2010 - 0819
Proceso: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DIOSELINA BARATO DE JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

- b- Estudio de la Conciliación Aprobada por el Juzgado con el fin de determinar si procede o no la ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Convocado: NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL

- c- Solicitud de Conciliación Extrajudicial convocada por la Sucesión Intestada de OSCAR GRANADA LEAL representada en este asunto por RONALD ENRIQUE GRANADA ROMERO.

- d- Estudio de una Apelación de Sentencia presentada por el demandante, donde se declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por el Departamento del Quindío, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Radicación: No. 2009 - 1176
Proceso: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARÍA DELÍA CASTIBLANCO MOLINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE

- e- Solicitud de Conciliación Extrajudicial convocada por el señor JAIRO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑO.
- f- Solicitud de Conciliación Extrajudicial convocada por la señora MARÍA EVELIA SÁNCHEZ ARCE.

3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR** Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.
- 2- Desarrollo tema a tratar: A continuación se procede analizar los puntos establecidos en el orden del día, así:
 - a- Estudio Fallo Condenatorio con el fin de determinar si procede o no la ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Radicación: No. 2010 - 0819
Proceso: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DIOSELINA BARATO DE JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

EL A QUO MANIFESTO LO SIGUIENTE:

“TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que no obstante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y de nulidad del artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, que disponía un reajuste de las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, los pensionados sin importar si eran del orden nacional, departamental o municipal a dicha fecha, adquirieron el derecho al reajuste de su pensión, pues antes de la declaratoria de inexequibilidad, se cumplió con los requisitos previstos en la ley; de una parte, se presentaron las diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, y de otra, adquirió el status de pensionado antes de 1989.

Por otra parte, es aplicable el fenómeno de prescripción, sobre los valores que resulten de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras, tomando como base la fecha en que el actor formulo la petición (02 de octubre de 2009), por lo que el pago de las diferencias solo se realizará sobre las mesadas causadas a partir del 02 de octubre de 2006, por prescripción trienal.

(...)

Pretende el demandante se declare la nulidad (...), de la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío donde se niega la solicitud (...), relacionada con el reconocimiento, liquidación y cancelación del reajuste pensional, conforme al Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocido a la fecha.

(...)

Se debate, en el caso concreto si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación conforme a la Ley 6 de 1992 y el decreto Reglamentario 2108 de 1992, o si por el contrario, por ser empleado jubilado del nivel territorial, no tendría derecho al reajuste que fue reconocido para los jubilados del orden nacional, y durante que tiempo, teniendo en cuenta que las disposiciones citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico.

Se tiene en primer lugar, que las disposiciones que ordenaban los ajustes de las pensiones de jubilación del sector público nacional, reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, preceptuaban lo siguiente:

- Ley 6ª. De 30 de junio de 1992:

“ARTICULO 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”.

- Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992:

ARTICULO 1. Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustados a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 Y ANTERIORES 28 DISTRIBUIDOS ASI:	12.0	12.0	4.0
1982 HASTA 1988 14% DISTRIBUIDOS ASI:	7.0	7.0	-

Del tenor literal de las anteriores normas de rango legal y reglamentario, se tiene que el reajuste en ellas contemplado, tiene como propósito compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público, sin embargo los artículos anteriores fueron retirados del ordenamiento jurídico; el primero de ellos por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la cual lo declaro inexecutable por ser violatoria de la unidad de materia, dado que el tema de la ley era tributario y el artículo demandado regulaba un asunto prestacional, en dicha decisión la Corte precisó los efectos de su fallo, señalando que no podía el mismo afectar situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la norma, de conformidad con el artículo 59 de la C.N., por tanto los declaró derechos adquiridos, de la siguiente manera:

“...La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe ... y protección de los derechos adquiridos ..., la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional... Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos...y eficacia y eficiencia y celeridad de la función pública...la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello...”.

En cuanto al Decreto 2108 de 1992, que ordenaba el reajuste extraordinario de las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, el cual era compatible con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988, con la finalidad como se expreso anteriormente, de compensar las diferencias entre el crecimiento de los salarios y el crecimiento de las mesadas pensionales, tienen una primera consideración, y que a partir de la Sentencia del 11 de diciembre de 1995, dentro del expediente No. 15723, Consejera ponente Dolly Pedraza de Arenas, esta disposición era aplicada a todos los pensionados sin importar si lo eran del **ámbito territorial**, por cuanto en esta decisión el Consejo de Estado inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1, por considerar la misma era discriminatoria y violaba el derecho a la igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales.

(...)

Es claro entonces, como lo ha dicho el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, que al fijar los efectos la Corte de la sentencia de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, decisión que a la vez sirvió de fundamento a la declaratoria de nulidad del decreto, 2108 de 1992, igual sentido tiene esta última declaratoria, concluyendo que aun retirando del ordenamiento de las disposiciones que ordenaban el reajuste de las pensiones de jubilación del sector publico reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989..., no implicaba que las entidades obligadas a realizarlo pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales a quienes hubieran consolidado el derecho, dado que se trataba de un incremento oficioso.

(...)

En este orden de ideas, le correspondía a la administración en cada caso particular de los jubilados, con anterioridad a 1989 realizar el ajuste de oficio, dado que el desajuste es presumido por el legislador, y en caso de que no existirá tendría que desvirtuar con pruebas suficientes, el hecho contrario al que el legislador presumió en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, y como el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 no podía modificar el juicio del

legislador, se entiende invertida la carga de la prueba, y por tanto solo es necesario que el actor pruebe que para el 1 de enero de 1989 contaba con el status de pensionado, sin importar el orden al que pertenece.

Por otra parte, sobre la prescripción de derechos, se tiene que el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual, se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción (...)

En tal sentido, se aplica el fenómeno de la prescripción trienal no sobre el derecho al reajuste contemplado en la Ley 6 de 1992, el cual no prescribe, sino sobre los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras, tal y como ha sido la posición reitera del Consejo de Estado, en las que ha determinado que:

“Como el derecho al reajuste contemplado en la Ley 6 de 1992 no prescribe, la prescripción se aplicara sobre los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras. Por lo anterior el departamento del valle del cauca deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6 de 1992 y pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten a partir del 30 de abril de 1999 en aplicación de la prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, pues, al no haber aportado prueba de la reclamación, se tomara la fecha del oficio mediante el cual le fue resuelta”.

(De acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene por hecho cierto que el accionante se le reconoció una pensión de jubilación a través de la resolución número(...), emitida por la Caja Departamental de Previsión Social..., así mismo se tiene que por Resolución(...),..., le fue ajustado el porcentaje de la pensión de jubilación al amparo de la convención colectiva de 1988, en la diferencia correspondiente a un 7%, para completar el 82% de la retribución salarial mensual estipulado en la convención colectiva de trabajo, lo cual fue pagado efectivamente a partir del 01 de enero de 1998.

El 02 de octubre de 2009, el actor mediante derecho de petición solicito el reconocimiento, la liquidación y la cancelación del reajuste pensional contemplado en el decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.

Mediante el oficio número (...), de la directora (a) de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, negó el reajuste pensional de que trata el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 expedido en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, solicitado por el actor, señalando que no era posible hacer extensiva su aplicación, debido a que no pertenecía al orden nacional, teniendo en cuenta una parte de una sentencia del 13 de mayo de 2003 que no señala a que corporación corresponde, y a lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, por cuanto es un imposible jurídico autorizar un gasto sin soporte legal alguno.

De conformidad con el anterior marco legal y jurisprudencial, el despacho considera que no es necesario abundar en más argumentos, para afirmar, que las pretensiones de la demanda habrán de ser despachadas positivamente de una manera parcial, pues basta como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia transcrita de Consejo de Estado, para entender que el ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, debió ser aplicado de manera oficiosa a todos los pensionados independientemente si eran del orden nacional o territorial, desde la expedición de la norma hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad, teniendo efectos para quienes adquirieron bajo su vigencia el derecho al reajuste pensional.

En otras palabras, el juzgado considera que el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en su calidad de entidad demandada en este proceso, transgredió la Ley 6ª de 1992 por inadecuada aplicación del artículo 116, así como del decreto 2108 de 1992 reglamentario de la citada ley, por no haberlos aplicado al caso controvertido, tal como se desprende del texto mismo del acto administrativo demandado, siendo que se cumplieron los supuestos de hecho de la norma, pues se encuentra acreditada la calidad de beneficiario de la pensión de jubilación para el 1 de enero de 1989, fecha límite dispuesta por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, por tanto tiene el derecho adquirido al reajuste conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional en al tantas veces citada Sentencia C-531 de 1995, debiendo haber sido aplicada por parte de la administración de forma oficiosa, es decir, que le correspondía en cada caso determinar si las pensiones reconocidas antes de 1989, presentaban diferencias con los aumentos salariales de quienes para esa fecha como servidores públicos, desempeñaban empleos equivalentes a los que había ejercido el pensionado, por cuanto su razón de ser, es compensar las diferencias de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación, acercando estas últimas a las primeras, en caso de resultar más beneficioso.

(...)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo demandado. Igualmente, declarará que el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, deberá realizar la nivelación de la pensión de jubilación del señor (...), en las proporciones señaladas por el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, en aplicación del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, respecto de los años 1993, 1994, 1995, por cuanto el actor adquirió el derecho al mencionado reajuste de su pensión de jubilación, en vigencia de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario.

Por otro lado, y en relación al término de la prescripción, el despacho reitera lo dicho, sobre el hecho de que a la administración le correspondía efectuar el reajuste pensional reclamado, sin embargo esto no excluye la operación del fenómeno de la prescripción, porque igual se trata de un derecho cuyo reconocimiento y pago no está sometido exclusivamente a la voluntad de la entidad obligada, en la medida en que pueden ser reclamados por parte del sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles, ello es, a partir de la vigencia de los artículos 116 de la Ley 6 de 1992 y 1 del Decreto 2108 de 1992, que disponían que los reajustes ordenados comenzarían a regir a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995.

En el caso concreto, como quiera que obra dentro del expediente..., prueba que acredita con certeza que la parte actora formulo el día (...) la reclamación que dio origen al oficio (...), petición que interrumpe la prescripción y la cual se toma en cuenta para efectos de aplicar la prescripción trienal sobre los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez aplicados los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras, por lo tanto las mesadas causadas con anterioridad al (...) se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, por lo que el despacho declarará probada dicha excepción.

(...)

A guisa de conclusión, el despacho considera que el acto administrativo contenido en el oficio No. (...), de la Directora de talento Humano Gobernación del Quindío, en donde se niega la solicitud, relacionada con el reajuste de la pensión, conforme a los artículos 116 de la Ley 6ª de 1992 y 1 del decreto Reglamentario 2108 de 1992, vulnero las normas pretendidas por el actor, por lo que su presunción de legalidad se encuentra desvirtuada y por tanto ha de declararse su nulidad y ordenarse el restablecimiento del derecho, en los términos antes indicados” (...)

De lo antes esgrimido se concluye que el Departamento del Quindío es condenado a pagar el reajuste pensional, al amparo de lo consagrado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, por cuanto que la demandante señora DIOSELINA BARATO JIMÉNEZ sustituta del señor (...), ya que el A QUO consideró que el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en su calidad de entidad demandada en este proceso, transgredió la Ley 6ª de 1992 por inadecuada aplicación del artículo 116, así como del Decreto 2108 de 1992 reglamentario de la citada ley, por no haberlos aplicado al caso controvertido, tal como se desprende del texto mismo del acto administrativo demandado, siendo que se cumplieron los supuestos de hecho de la norma, pues se encuentra acreditada la calidad de beneficiario de la pensión de jubilación para el 1 de enero de 1989, fecha límite dispuesta por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, por tanto tiene el derecho adquirido al reajuste conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 1995, debiendo haber sido aplicada por parte de la Administración de forma oficiosa, es decir, que le correspondía en cada caso determinar si las pensiones reconocidas antes de 1989, presentaban diferencias con los aumentos salariales de quienes para esa fecha como servidores públicos, desempeñaban empleos equivalentes a los que había ejercido el pensionado, por cuanto su razón de ser, es compensar las diferencias de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación, acercando estas últimas a las primeras, en caso de resultar más beneficioso.

De conformidad con el anterior marco legal y jurisprudencial, el juzgado consideró que no es necesario abundar en más argumentos, para afirmar, que las pretensiones de la demanda habrán de ser despachadas positivamente de una manera parcial, pues basta como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia transcrita de Consejo de Estado, para entender que el ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, debió ser aplicado de manera oficiosa a todos los pensionados independientemente si eran del orden nacional o territorial, desde la expedición de la norma hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable, teniendo efectos para quienes adquirieron bajo su vigencia el derecho al reajuste pensional”.

Veamos que se establece en la Ley acerca de la Acción de repetición:

La acción de Repetición, ha sido concebida como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culpable haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.¹

De la misma manera se expresa en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 86 que: Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos que a continuación enunciaremos:

- a) **Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.**
- b) **Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación.**
- c) **Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.**

Normas referentes a la Acción de Repetición:

El Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 26.- De la Acción de Repetición. Los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presenta la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión..

La oficina de control interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.

La ley 678 de 2001, prescribe:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley”.

“ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

¹ Artículo 2 ley 678 de 2001.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

“**ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

“**ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Frente a la Acción de Repetición el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 25000232600020020130401 (30.330) Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Demandados: RAÚL GONZÁLEZ CAÑÓN y EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ Asunto: Acción de Repetición

(...)

2. LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LOS PRESUPUESTOS PARA SU INTERPOSICIÓN Y PROSPERIDAD

2.1. La acción de repetición permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular que desempeñe una función pública.

Los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984), establecieron como vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado una condena en contra suya y además dispusieron que en el evento de la declaratoria de responsabilidad, la sentencia siempre ordenará que los perjuicios fueren pagados por la entidad.

Luego, la Constitución Política de 1991, en el inciso segundo del artículo 90, se ocupó de ella en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de

responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 2 de la citada ley, la definió así:

"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial (...)."

2.2. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y

c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.

Por consiguiente, para la prosperidad de la acción los anteriores requisitos son objeto de prueba, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo.

2.3. De otra parte, la Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio, y especificidades, como las definiciones de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente y el establecimiento de presunciones legales en las que estaría incurso el funcionario, con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos, asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución; así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

Sin embargo, es de anotar que los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o exfuncionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado, como se dijo, por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales, que aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.

En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar de conformidad con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.

En cuanto a los aspectos procesales, es claro, que por tratarse de normas de orden público rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, en aplicación de lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Es decir, las nuevas disposiciones instrumentales de la Ley 678 de 2001 se aplican a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia y a los procesos en trámite tan pronto cobraron vigencia, sin perjuicio de que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal culminen de conformidad con la ley procesal antigua.

Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se debe analizar de conformidad a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el

efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.

2.4. De otra parte, es del caso advertir que el artículo 7 de la 678 de 2001, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá exclusivamente de la acción de repetición, de conformidad con las reglas de competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y lo dispuesto en este artículo, esto es, será competente el juez administrativo, el tribunal administrativo o el Consejo de Estado, de acuerdo con los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 10 y 134 B numeral 8, con la Única excepción de que trata la misma norma, esto es, cuando la acción se ejerza contra miembros del Consejo de Estado cuyo conocimiento radicará privativamente en única instancia en la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena". (...)

Una vez se ilustra a los miembros del comité sobre el fallo condenatorio sub examine, se concluye que le correspondía entonces a la administración en cada caso particular de los jubilados, con anterioridad a 1989 realizar el ajuste de oficio, dado que el desajuste es presumido por el legislador, y en caso de que no existiera tendría que desvirtuar con pruebas suficientes, el hecho contrario al que el legislador presumió en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, y como el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 no podía modificar el juicio del legislador, se entiende invertida la carga de la prueba, y por tanto solo es necesario que el actor pruebe que para el 1 de enero de 1989 contaba con el status de pensionado, sin importar el orden al que pertenece.

Se vislumbra entonces que al no reconocerse la reliquidación de pensión de oficio por la entidad e igualmente al momento en que se agota la vía gubernativa por parte de la pensionada, no se incurre por parte de los funcionarios del Ente Territorial en una conducta dolosa o gravemente culposa, por cuanto que la actuación de la administración se da a través de normas que contemplaban que dichos reajustes se daban era para empleados del Orden Nacional y no para empleados del Orden Territorial, así las cosas como en el fallo se inaplica y con fundamento al derecho a la igualdad se hace extensivo este reconocimiento para los empleados de los entes territoriales, no hay lugar a iniciar acción de repetición alguna.

Por lo anterior el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío decide que no es procedente el inicio de Acción de Repetición.

Se continúa con el estudio del segundo punto del orden del día.

- b- Se somete a estudio del Comité, conciliación realizada con el señor NESTOR JAIRO ZAPATA GIL, el asunto en cuestión se tratara en otro comité con el fin de que se entable un dialogo con el ex Gobernador del Departamento del Quindío doctor Julio Cesar López Espinosa y el Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón Secretario de Desarrollo Rural de la época en la que acontecieron los hechos que le dieron origen a la conciliación efectuada.

A continuación se analiza el tercer punto del orden del día:

c- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante: Sucesión Intestada de Oscar Granada Leal, representado en este asunto por Ronald Enrique Granada Romero.

Convocado: Departamento del Quindío e Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

HECHOS: PRIMERO: Oscar Granada Leal nació el día 16 de julio de 1952, hijo de Pedro Nel Granada G., y Rosa Idalí Leal, hermano de Fabiola, Henry, Gilma Inés y Gladys Granada Leal, el día 27 de junio de 1981 contrajo matrimonio con Martha Elena Romero Ruiz, quien a su vez nació el día 26 de abril de 1960; de dicha unión sobrevivieron sus hijos Daniela Idalí, Ronald Enrique, Natalia Isabel y Jimmy Montenegro, Laura Camila Granada Montero y Sergio David Castillo Granada.

SEGUNDO: Oscar Granada Leal mantenía en vida estrechas relaciones fraternales con sus hermanos, esposa, hijos y nietos.

TERCERO: Para el día 18 de diciembre de 2011, Oscar Granada Leal se encontraba laborando al servicio del establecimiento de comercio denominado “MERCOMUNAL IDEMA” del Municipio de Montenegro, Quindío.

CUARTO: El día 8 de diciembre de 2011, Oscar Granada Leal se desplazaba a bordo de la motocicleta marca Auteco Bajaj, distinguida con las placas OHI 35B, por la vía que del Municipio de Circasia conduce al Municipio de Montenegro, en el Departamento del Quindío.

QUINTO: Siendo las 18:40 horas aproximadamente, cuando se transitaba a la altura del Kilómetro 0 + 500 metros de la citada vía, sufrió un aparatoso accidente, al caer a un hueco de grandes proporciones existente en la misma, y a cuyas características fueron descritas en el respectivo informe de tránsito.

SEXTO: Con motivo del accidente, Oscar Granada Leal, sufrió gravísimas lesiones en su integridad física, las cuales le generaron ser internado a partir de ese mismo día, en la E.S.E. Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia, Quindío, e incluso en la Unidad de Cuidados Intensivos, entre los días 18 de diciembre de 2011 y 4 de febrero de 2012, durante los cuales tuvo que estar postrado en una cama, escasamente pudiendo mover sus ojos y una pequeña parte de su cuerpo, para tristeza propia y de sus seres queridos, ante la incertidumbre existente sobre la recuperación del lesionado.

...NUEVE: Oscar Granada Leal falleció el día 4 de febrero de 2012, sin alcanzar a reclamar la indemnización por los perjuicios – incertidumbre que le generó la falta de certeza a cerca del desencadenamiento de su estado de salud, es decir, el no saber si iba a morir o iba a recobrar su salud – de diversa índole que soportó durante los días 18 de diciembre de 2011 hasta el momento inmediatamente anterior a su fallecimiento, razón por la cual es la sucesión intestada de éste, la legitimada para reclamar, debidamente representado por uno de sus herederos.

DIEZ: La muerte de Oscar Granada Leal se constituyo en un segundo daño que están soportando la esposa, los hijos, los nietos y hermanos de aquel, toda vez que aparte de frustrar las esperanzas de recuperación de su ser querido, les implica la ausencia de su ser querido, por el resto de la existencia.

...QUINCE: De lo que viene dicho se deduce que las lesiones sufridas por Oscar Granada Leal, constituyen un **DAÑO ANTIJURÍDICO** que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

DIECISÉIS: De igual forma se deduce que la muerte de Oscar Granada Leal, constituye un **DAÑO ANTIJURÍDICO** que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES:

- Que se condene a las entidades demandadas a pagar la totalidad de los perjuicios que resulten probados en el presente proceso que sean derivados de este hecho dañino (Indemnización por perjuicios morales y perjuicios por el daño a la vida de relación).
- Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes a título de indemnización por perjuicios materiales en su modalidad de Daño Emergente Futuro.

- Que se condene a los entes demandados, al pago de los perjuicios en abstracto, es decir todos los pretendidos o cualquiera de ellos, que no se hayan podido probar o cuantificar, tal como lo ordena el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez analiza el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío el asunto planteado y la pretensión de los convocantes se concluye que dentro de esta esfera no es procedente conciliar, por cuanto que, las pretensiones son muy cuantiosas, así mismo se debe dar inicio al proceso administrativo con el fin de que el Departamento del Quindío entre a desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos enunciados por el convocante. Por lo anterior el Comité decide que no concilia.

Se continua con el análisis del orden del día:

- d- Audiencia de conciliación artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro de proceso que se relaciona a continuación se fijo fecha para audiencia de conciliación con el fin de que las partes integrantes de la litis lleguen a un acuerdo antes de que el proceso el cual fue apelado por la parte vencida en juicio Hospital San Vicente de Paúl de Montenegro, surta el recurso de Apelación.

Despacho Judicial: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia
 Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicado: 2009-1176
 Demandante: María Delia Castiblanco Molina
 Demandados: Hospital San Vicente de Paúl de Montenegro, en calidad de llamado en garantía acude el Departamento del Quindío
 Apoderada: Luz Adriana Rico Villarraga

Antecedentes: Se trata de un proceso en el cual la demandante solicita se realice la reliquidación de su pensión de jubilación, derivada de la corrección que se debe hacer, dada la omisión en la aplicación de los factores salariales que condujeron a error aritmético consignado en el acto administrativo por el cual el Hospital San Vicente de Paúl de Montenegro le reconoció dicha prestación.

El Hospital al dar respuesta a la demanda decidió llamar en garantía al Departamento del Quindío teniendo como consideración la Resolución No. 2303 de agosto 6 de 1999, por medio de la cual se establece que el pasivo pensional de las Empresas Sociales del Estado se encuentra a cargo de la Nación en un 57.20% y a cargo del Departamento en un 42.80%, argumentando que la ESE sólo es una intermediaria para el reconocimiento de la pensión.

El despacho judicial aceptó el llamamiento en garantía, por tanto el Departamento se vinculó al proceso y en la contestación de la demanda argumentó que no existía legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Departamento con cargo al contrato interadministrativo de concurrencia No. 000572 del 29 de diciembre de 1999 celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del sector Salud y el Departamento del Quindío paga exclusivamente el pasivo de las personas pensionadas hasta el año 1993, las cuales además debían ser reconocidas como beneficiarias en la Resolución No. 2303 de agosto 6 de 1998 y que por lo tanto no debe asumir ningún otro compromiso diferente con cargo a éstas reservas, en esta oportunidad procesal se explica al despacho que las personas pensionadas con posterioridad al año 1993 no quedaron inmersas dentro de las obligaciones con cargo al contrato de concurrencia.

El fallo de primera instancia es expedido por el despacho el día 25 de noviembre de 2011, considera que debe prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Quindío, toda vez que la demandante fue pensionada en el año 1997 y el contrato de concurrencia sólo es aplicable para quienes cumplieron los requisitos y accedieron a la pensión antes del año 1993; razón suficiente para determinar que el Departamento no tiene el deber de reconocer prestación alguna a la accionante.

Así las cosas él A QUO declara la nulidad de los actos administrativos demandados (los cuales fueron expedidos por el Hospital San Vicente de Paúl de Montenegro), ordena al Hospital demandado lo siguiente:

1. Realizar la corrección del error y reliquidar la pensión de la señora demandante aplicando los factores salariales contemplados en el art. 45 del Decreto 1045 de 1978.
2. Reconocer y pagar la diferencia adeudada debidamente actualizada con base al IPC.
3. Indexar las sumas a reconocer.

El Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Montenegro decide presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, razón por la cual el despacho convoca a todos los sujetos procesales a la realización de la audiencia de conciliación judicial contenida en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010.

Así las cosas el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, considera que no es procedente conciliar frente a la condena proferida en Primera Instancia por cuanto, prospero la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Departamento del Quindío, y se exonero entonces de la responsabilidad endilgada. Considerando que debe prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Quindío, ya que la demandante fue pensionada en el año 1997 y el contrato de concurrencia sólo es aplicable para quienes cumplieron los requisitos y accedieron a la pensión antes del año 1993; razón suficiente para determinar que el Departamento no tiene el deber de reconocer prestación alguna a la accionante

Se continúa con el estudio del siguiente punto del orden del día.

e- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante: Jairo Antonio Aguirre Castaño.

Convocado: Departamento del Quindío, Municipal de Filandia Quindío, Junta Administradora de Acueducto Rural Veredas La Julia, La Castalia y La Lotería del Municipio de Filandia.

HECHOS:

PRIMERO: El señor JAIRO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑO, se vinculó a la Junta Administradora del Acueducto La Castalia, La Lotería del Municipio de Filandia en el cargo de Fontanero, conforme al Acta de Posesión No. 1 del 3 de Octubre de 1979 y nombramiento por Resolución No. 01 del 1º de octubre del mismo año. .

SEGUNDO: En consecuencia, el señor AGUIRRE CASTAÑO desde el 1º de octubre de 1979 se posesionó como trabajador oficial, mediante los precipitados actos, deduciéndose entonces que el mismo vínculo laboral se encuentra vigente a la fecha y que se ha ejercido de manera continua e interrumpida.

TERCERO: El actor elevó el 09 de junio de 2011 al Municipio de Filandia, reclamando reconocer, liquidar y pagar a su favor, las sumas de dineros que resultaren en todo el tiempo laborado por los conceptos de horas extras diurnas, recargo por los días dominicales y festivos laborales, los reajustes de salario, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías y sus indemnizaciones, la dotación legal, el auxilio de transporte, compensación en dinero de las vacaciones, las primas de servicios, los aportes en salud, pensión y riesgos profesionales como lo establece la ley a las entidades competentes, la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, Art. 65 del C.S.T y la S.S., la indemnización por no suministrar los elementos de protección personal al trabajador, la cancelación los intereses comerciales moratorios sobre las sumas periódicas adeudadas, la indexación de las acreencias laborales,

que se paguen, los aportes obligatorios en salud, pensión y riesgos profesionales a favor del peticionario por todo el tiempo laborado, que le hacen acreedor a la pensión de vejez que se consignarán al Instituto de Seguros Sociales.

CUARTO: El señor AGUIRRE CASTAÑO elevó petición el 09 de junio de 2011 al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, reclamando reconocer, liquidar y pagar las sumas de dinero que resultaren en todo el tiempo laborado por los conceptos laborales de horas extras diurnas, recargo por los días dominicales y festivos laborales, los reajustes de salario, bonificación por servicios, el auxilio de cesantías, intereses o rendimientos con las indemnizaciones correspondientes del Régimen retroactivo por el tiempo laborado y por no estar acogido a la Ley 50 de 1990, con todos los factores salariales, la dotación legal, el auxilio de transporte, compensación en dinero de las vacaciones, las primas de servicios, que sean consignados los aportes en salud, pensión y riesgos profesionales como lo establece la ley a las entidad competente como el Instituto de Seguros Sociales, la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, Art. 65 del C.S.T y la S.S., y la indemnización por no suministrar los elementos de protección personal al trabajador, la cancelación los intereses comerciales moratorios sobre las sumas periódicas adeudadas, la indexación de las acreencias laborales, que se paguen los aportes obligatorios en salud, pensión y riesgos profesionales a favor del peticionario por todo el tiempo laborado, que le hacen acreedor a la pensión de vejez que se consignarán al Instituto de Seguros Sociales; resultando el oficio 3667 del 15 siguiente, donde informa haber trasladado esta petición al Director de Talento Humano de su entidad, el que por oficio N° 4300 de julio 12 de 2011 resuelve no acceder a lo reclamado y omite indicar los recursos que proceden, aún así, se interpusieron los de ley, se resolvió Reposición y concedió el de Apelación a la fecha sin resolver configurándose el silencio administrativo negativo que negó los derechos al actor. .

QUINTO: El señor CASTAÑO elevó petición el 08 de junio de 2011 a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO RURAL VEREDAS LA JULIA, LA CASTALIA Y LA LOTERÍA DEL MUNICIPIO DE Filandia QUINDÍO, reclamando reconocer, liquidar y pagar las sumas de dinero que resultaren en todo el tiempo laborado por los conceptos laborales de horas extras diurnas, recargo por los días dominicales y festivos laborados, los reajustes de salario, bonificación por servicios, el auxilio de cesantías, intereses o rendimientos con las indemnizaciones correspondientes del Régimen retroactivo por todo el tiempo laborado y por no estar acogido la ley 50 de 1990....

SEXTO: En igual forma se elevó petición a la Junta Administradora del Acueducto La Castalia, La Lotería del Municipio de Filandia, la que decidió mediante acto contentivo en oficio del 29 de julio de 2011 se recurrió oportunamente a la fecha sin resolver el recurso de Reposición configurándose el silencio administrativo negativo y dejando agotada la vía gubernativa.

SIETE: También se ha solicitado a las convocadas la expedición de certificaciones y actas de nombramiento y posesión.

PRETENSIÓN: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 124 de Julio 05 de 2011 y la Resolución No. 200 de Septiembre 21 de 2011, expedidas por el Municipio de Filandia mediante las cuales le negó al señor JAIRO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑO el reconocer, liquidar y pagar las sumas de dinero resultantes por todo el tiempo laborado

Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos expedidos por el Departamento del Quindío contenidos en oficios No. 3667 del 15 de Junio de 2011, No. 3858 del 22 posterior y oficio No. 4300 de Julio 12 de 2011, negando al señor JAIRO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑO su derecho a reconocer, liquidar y pagar las sumas de dinero resultantes en todo el tiempo laborado.

Que se declare nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 00039 de Julio 20 de 2011 expedido por el Departamento del Quindío que resuelve la Reposición y concede el de Apelación formulado el día 21 de Julio de 2011 contra el acto contenido en oficio No. 4300 de Julio 12 de 2011 que negó los derechos del autor.

Que declare nulo el Acto Administrativo ficto configurado el día 21 de Septiembre de 2011 expedido por el Departamento del Quindío, proveniente del silencio administrativo negativo guardado frente al recurso de apelación formulado el día 21 de Julio de 2011, contra el Oficio No. 4300 de Julio 12 de 2011 que negó los derechos del actor.

Que se declare nulo los Actos Administrativos expedidos por La Junta administradora de Acueducto Rural Veredas La Julia, La Castalia y La Lotería del Municipio de Filandia.

Que se declare nulo el Acto Administrativo ficto configurado el día 11 de Septiembre de 2011, proveniente del silencio administrativo negativo guardado por La Junta administradora de Acueducto Rural Veredas La Julia, La Castalia y La Lotería del Municipio de Filandia.

En consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENAR a las accionadas a Restablecer el Derecho al actor, liquidar y pagar las sumas de dinero adeudadas por todo el tiempo laborado.

Como pretensiones subsidiarias:

- Que se ordenen a las accionadas a Restablecer el Derecho al actor, a reconocer, liquidar y pagar el Auxilio de las Cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990.

- Ordenar a las convocadas que de las sumas que resulten a favor del actor, se le liquide y cancele las diferencias mensuales y anuales dejadas de cancelar producto del excedente adeudado sobre la asignación básica mensual y algunos de los factores salariales adeudados, desde el 03 de Octubre de 1979 y las sucesivas que se causen; que salvo mejor criterio que arroja un mayor valor, calculadas hasta el mes de enero de 2012 asciende a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON 00/100 (\$92.851.060,00) M/CTE.

Una vez se verifica por parte del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío lo solicitado por el peticionario en la conciliación antes reseñada, se constata, que efectivamente el solicitante no ha tenido vinculo laboral alguno con la Administración Seccional, ni legal ni reglamentaria, ni a través de contrato de prestación de servicio, tal como se puede verificar en el oficio de 22 de julio de 2011 del Director de Talento Humano y la certificación de fecha 29 de febrero de 2012 en la que se manifiesta que el convocante no ha celebrado contrato de prestación de servicio alguno con este Ente.

Así las cosas y de las pruebas aportadas por el convocante no se vislumbra que el mismo haya tenido vínculo laboral alguno con la administración, por ello el Comité de Conciliación no presentara propuesta alguna de conciliación.

f- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante: María Evelia Sánchez Arce.

Convocado: Departamento del Quindío.

HECHOS: PRIMERO: La señora MARÍA EVELIA SÁNCHEZ ARCE, laboró para el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI), desde Septiembre 25 de 1990 hasta el 30 de abril de 2009, fecha en que por liquidación de dicho Instituto, se le dio por terminado el contrato con la debida indemnización.

SEGUNDO: El salario base de ella fue de \$2.026.349,00 .

TERCERO: El día 08 de abril de 2011, la mencionada exfuncionaria solicitó ante el Departamento del Quindío, quien asumió la representación y las obligaciones de INDEQUI, una petición en el sentido de que se le reliquidarán las cesantías y la indemnización ya que no se había tenido en cuenta todos los factores salariales, agotando así la vía gubernativa.

CUARTO: Hasta la fecha no ha venido respuesta directa a esa solicitud, pero por conversaciones con funcionarios del Departamento del Quindío, ellos manifiestan que si reconocen esas reliquidaciones y están prestos a pagarlas, pero requieren conciliación ante la Procuraduría.

QUINTO: Como se desprende de la fecha de la reclamación, ha transcurrido un plazo superior a los tres (3) meses, por lo tanto se podría presumir el silencio negativo, no obstante como se dijo, hay animo del Departamento de cancelar esas acreencias.

SEXTO: La reliquidación de la indemnización asciende a la suma de \$2.519.491,00= y la de las cesantías a \$3.140.856,00=, conforme copia de la liquidación que se anexa.

SEPTIMO: El acto administrativo a demandar eventualmente, sería el acto presunto por silencio negativo.

PRETENSIÓN:

- Que la parte convocada concilie los dineros correspondientes a la reliquidación de la indemnización y de las cesantías.
- Que se disponga el reconocimiento y pago de los siguientes dineros:

-Reliquidación de la Indemnización..... \$2.519.491,00=
 -Reliquidación de la Cesantías..... \$3.140.856,00=

De las pruebas recaudadas se puede constatar:

- Que la señora MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con número de Radicación 63001-23-31-003-2008-00584-00, en contra del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDIO INDEQUI Y DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO. Proceso que curso ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, y con el cual se pretendía: *“1- Que se declare la nulidad del oficio sin número del dieciséis (16) de junio de 2008, expedido por el Doctor CALOS JULIO ANDRIOLI GOMEZ, Gerente del Instituto Financiero Para el desarrollo del Quindío. 2- Que se declare la nulidad del oficio sin número del ocho ((8) de junio de 2008, en el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo anteriormente reseñado. 3- inaplicar por ilegal y/o declarar la nulidad de la Circular No. 001 de agosto 28 de 2002, 013 y 014 de 2005 expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4- A título de restablecimiento del derecho reconocer a la actora las siguientes prestaciones sociales a que tenía derecho y no fueron pagadas por el ente demandado, consistentes en la PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el decreto Nacional 1042 de 1978, Decreto 1919 de 2002 y demás disposiciones legales del orden nacional que regulan esta prestaciones sociales” (...).*
- Mediante la Ordenanza 0046 de diciembre 2 de 2008 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA SUPRESION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDIO “INDEQUI” Y EL FONDO DE MICROEMPRESARIOS DEL QUINDIO “FOMEQ” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se autoriza al señor Gobernador del Departamento del Quindío para adelantar el proceso de supresión, disolución y liquidación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDÍO “INDEQUI”, y se deroga la Ordenanza No. 018 de diciembre 16 de 1988 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**
- Mediante Acta de fecha 30 de octubre de 2009, se realiza la liquidación final del Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío- “INDEQUI”, en la cual se contempló:

“Como quiera que no existe PASIVO EXTERNO, por cuanto ya fue cancelado y no existen obligaciones que deban ser asumidas, por el Departamento del Quindío pues se han dejado las provisiones necesarias en dinero efectivo para asumir las eventuales pérdidas de las Demandas por concepto de Primas extralegales que instauraron los ex funcionarios de la entidad, se procederá en primer lugar a cancelarle al Departamento del Quindío a título de Dación en pago los \$3.369.000.000 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L). Y el excedente, es decir la suma de \$1.148.286.563.51. (MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENOS SESENTA Y TRES PESOS CON 512/100 CTVS) pasara hacer propiedad de la misma Entidad territorial por haber sido la gestora económica para creación, cumplimiento así con las Normas que regulan este tipo de proceso, en consonancia con la Ordenanza Departamental ya citada.” (...)

- Mediante el Acta del Comité de Conciliación No. 004 de marzo 5 de 2011, los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío deciden que es procedente reconocer y pagar a los funcionarios de esta entidad la Prima de Servicios y la Bonificación por Servicios Prestados, a que tenga derecho cada empleado.
- Así mismo en Acta No. 006 de 24 de marzo de 2011 los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío aprueban las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Talento Humano respecto del reconocimiento y pago de la Prima de Servicios y de la Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los funcionarios o ex funcionarios adscritos al Nivel Central de la Gobernación del Quindío.
- En Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 13 de abril de 2011, celebrada dentro proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con número de Radicación 63001-23-31-003-2008-00584-00, demandante MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE, impetrado contra el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL QUINDIO INDEQUI Y EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, resolvió:

“Apruébese la Conciliación Judicial Total contenida en el acta que antecede, celebrada entre MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE y la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO por concepto de pago de PRIMA DE SERVICIOS Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS a partir de la fecha en que se haya interrumpido los términos de prescripción y con los reajustes de los demás factores salariales, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.580.138,00)

- El día 29 de abril del año 2011 la Gobernación del Quindío cancela a la señora MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE la conciliación antes efectuada.
- El día 5 de abril de 2011 la señora MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE impetra derecho de petición ante la Administración Departamental en el que solicita: **1- Reliquidación con retroactividad y pago de mis cesantías causadas a mi favor entre el 25 de septiembre de 1990 y el 30 de abril de 2009, fechas de mi ingreso y salida como funcionaria del Instituto Financiero Para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI).**
- La liquidación efectuada por el Departamento del Quindío a través de la Dirección de Talento Humano y revisada por el Asesor Contado General del Departamento frente a lo solicitado por la señora MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE en oficio del 5 de abril de 2011, es la siguiente:

**MARIA EVELINA SANCHEZ ARCE
EX FUNCIONARIA DE INDEQUI**

DETALLES	CIFRAS
Fecha retiro	2009/04/30
Fecha ingreso	1990/09/55
Total días laborados	6696
Primer año	1
Años subsiguientes	17
Periodo proporcional	216

RELIQUIDACION INDEMNIZACION

Primer año – 45 días	3.602.165
Siguientes 15 años	54,432,708
Proporción para 161 días	1,921,154
Total Reliquidación	59,956,027
Menos Liquidado y pagado	57,436,536
Ajuste a pagar	2,519,491

RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS

Cesantías retroactiva	44,666,840
Menos cesantías canceladas	41,525,984
Ajuste cesantías	3,140,856

TOTAL A PAGAR	\$5,660,347
---------------	-------------

De lo anterior y según las pruebas recaudas se puede concluir:

- Que la convocante laboró para el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI), **desde el 25 de septiembre de 1990 hasta el 30 de abril de 2009**, fecha en que por liquidación de dicho Instituto, se le dio por terminado la vinculación con la debida indemnización.
- Que mediante la Resolución No. 013 de 23 de abril de 2009, el Instituto Financiero para el Desarrollo del Quindío (INDEQUI) suprime unos cargos de Carrera Administrativo, con fundamento en la Ordenanza No. 046 del 2 de diciembre de 2008, suprimiéndose el cargo de Profesional Universitario Crédito y Cartera que ocupaba la convocante señora MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE, quien ostentaba derechos de carrera.
- El día 5 de abril de 2011, la convocante solicitó al Departamento del Quindío quien asumió la **representación y las obligaciones de INDEQUI**, para que este reliquidara las cesantías y la indemnización al momento en que se liquidó la empresa, toda vez que dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por esta en contra del Departamento del Quindío y el Instituto, se concilió por parte del Departamento el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, factores que no se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la indemnización por supresión de cargo, ni el pago de sus cesantías finales.
- Se constata que no ha operado la prescripción toda vez que se solicita el reajuste de la indemnización por supresión del cargo y las cesantías pagadas (5 de abril de 2011), teniendo como base los factores salariales reconocidos en la conciliación celebrada entre el Departamento del Quindío y la señora MARIA EVELIA SANCHEZ ARCE el día 13 de abril de 2011. Que a la fecha (diciembre de 2011) la Administración manifestó de manera verbal que se agotara la conciliación con el fin de pagar el valor adeudado por cuanto, en el Departamento no está provisto ningún rubro presupuestal que establezca el gasto indemnizaciones por supresión de cargo.
- Que el acto que se demandaría sería el ficto o presunto por cuanto la Administración Departamental no dio respuesta a derecho de petición del 5 de abril de 2011.
- Que la convocante igualmente no ha solicitado conciliación ni ha presentado demanda donde se pretenda el Pago de reajuste a la liquidación de indemnización por supresión del cargo, ni Reliquidación de las cesantías pagadas al momento de dicha supresión.
- Que la liquidación que se aprueba conciliar por parte del Comité es la efectúa por el Director de Talento Humano suma que asciende a \$5.660.347.
- La causal de revocación para el asunto sub examine sería la contemplada en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contenciosos Administrativo, que reza: *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Por todo lo expuesto es que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que es pertinente conciliar con la convocante.

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

ANTONIO RESTREPO SALAZAR
Presidente del Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dr. John James Fernández López Secretario Jurídico
Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo